

Expediente: **4482/25**

Carátula: **LANG CINTHIA ROXANA Y OTROS C/ AZAR SARA LIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **29/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20202185542 - LANG, Cinthia Roxana-ACTOR/A

20202185542 - LANG, Gustavo Marcelo-ACTOR/A

90000000000 - AZAR, SARA LIA-DEMANDADO/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 4482/25



H104006188496

### **Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I**

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**LANG CINTHIA ROXANA Y OTROS c/ AZAR SARA LIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N°: **4482/25**, y

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sres. Cinthia Roxana Lang y Gustavo Marcelo Lang, con el patrocinio del letrado Ignacio Colombres Garmendia, contra la sentencia n° 196 dictada en fecha 25/02/2026, mediante la cual la Sra. Juez rechazó las medidas cautelares solicitadas en su presentación inicial.

II.- Antecedentes.

Cinthia Roxana Lang y Gustavo Marcelo Lang promueven demanda de responsabilidad societaria contra la Sra. Sara Lía Azar, en su carácter de socia gerente de la firma ABRAHAM JAITT S.R.L., con sustento en lo dispuesto por los arts. 59, 99, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades. Precisaron que la sociedad se constituyó para la administración de la Galería "Rose Marie" de esta ciudad con una administración conjunta ejercida por las Sras. Sara Lía Azar y Ana Jaitt de Lang, pero que el fallecimiento de esta última, ocurrido en el año 2023, habría producido una situación de acefalía en la gerencia social, incorporándose los accionantes a la estructura societaria en carácter de herederos de la socia fallecida. Comentan que el plazo de duración de la sociedad habría expirado el 15/11/2020 sin que se hubiera dispuesto su prórroga o reconducción, circunstancia que -según afirman- produjo la disolución de pleno derecho de la sociedad en los términos del art. 94 inc. 2 de la Ley General de Sociedades, quedando la gerencia limitada exclusivamente a la realización de actos tendientes a la liquidación social.

En dicho contexto, imputan a la demandada haber continuado unilateralmente en el ejercicio de las funciones de administración y representación social, celebrando contratos, promoviendo procesos judiciales y realizando diversos actos de gestión sin conformidad de los restantes socios y en presunta violación al régimen de actuación conjunta previsto en el contrato social, razón por la cual solicitan como medida cautelar que se ordene a la accionada a abstenerse de ejecutar actos ajenos al proceso liquidatorio y de realizar actos de administración sin autorización de la mayoría societaria hasta tanto se regularice la situación de la sociedad.

III.- Por resolución dictada en fecha 25/02/2026, la magistrada rechazó las medidas impetradas, por considerar que exceden la función accesoria propia del instituto precautorio y carecen de adecuada subordinación respecto de la pretensión principal deducida, bajo el razonamiento de que la demanda principal persigue una condena por responsabilidad societaria y daños, mientras que la cautelar perseguida tiende -en los hechos- a obtener una liquidación societaria anticipada.

IV.- La parte recurrente se agravia, sustancialmente, por considerar que la magistrada efectuó una interpretación errónea tanto de la naturaleza de la acción promovida como del alcance y finalidad de la tutela cautelar requerida. Sostiene que la resolución recurrida confunde la pretensión principal de responsabilidad societaria con la función instrumental de la cautelar peticionada, concluyendo equivocadamente que mediante ésta se persigue la liquidación de la sociedad.

Afirma que la medida solicitada no tiene por objeto anticipar una liquidación societaria, sino impedir que la socia gerente continúe realizando actos de administración irregulares durante un estado de disolución societaria que -según invoca- habría operado ministerio legis por el fallecimiento de la socia . Refiere asimismo que la sentencia incurre en un excesivo rigor formal al exigir una identidad estricta entre el objeto de la acción principal y el contenido de la cautelar.

Cuestiona además que la sentenciante no haya ponderado adecuadamente la verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora derivado -a su entender- de la persistencia de conductas dañosas consistentes en celebración de contratos, desalojos, hostigamientos a inquilinos, cortes de suministro y demás actos atribuidos a la demandada. Finalmente, sostiene que aun cuando la medida solicitada pudiera considerarse excesiva, la juzgadora debía adecuarla prudencialmente en lugar de rechazarla íntegramente.

V.- Al ingresar al análisis de la cuestión, el Tribunal advierte que los agravios desarrollados por la recurrente no logran conmover eficazmente el razonamiento de la decisión de origen.

Ello así por cuanto si bien el memorial insiste en que la medida no persigue la liquidación de la sociedad sino únicamente evitar la continuidad de actos dañosos, lo cierto es que el propio contenido concreto de la cautelar solicitada evidencia una pretensión de significativa intensidad innovativa, dirigida a imponer cautelarmente un régimen de actuación societaria limitado exclusivamente a fines liquidatorios.

En efecto, los actores requirieron expresamente que la gerente “se abstenga de realizar todo acto ajeno” a la liquidación e “inicie de inmediato” dicho proceso. En este punto, cabe recordar que las medidas cautelares carecen de autonomía funcional y encuentran justificación en tanto sirven para asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva.

Desde esa perspectiva, la resolución recurrida valoró correctamente que la tutela solicitada no guarda adecuada relación de subsidiariedad con la acción promovida, pues la pretensión principal deducida en autos consiste en una acción de responsabilidad societaria y daños y perjuicios, mientras que la cautelar pretende obtener efectos propios de un proceso liquidatorio.

No se advierte, por tanto, la alegada confusión conceptual que los recurrentes atribuyen a la sentenciante. Antes bien, la magistrada distingue adecuadamente entre la acción principal y la cautelar, concluyendo razonablemente que esta última excede la función instrumental que caracteriza al instituto precautorio.

Tampoco logra revertir tal conclusión el agravio relativo a la existencia de peligro en la demora derivado de los actos atribuidos a la demandada.

Ello por cuanto, aun cuando pudiera admitirse -prima facie- la existencia de un conflicto societario relevante y de conductas potencialmente controvertidas en el ejercicio de la administración, subsiste igualmente el obstáculo estructural advertido por la jueza de grado, éste es, la falta de adecuación funcional entre la tutela requerida y el objeto litigioso principal.

En otras palabras, el eventual conflicto societario denunciado no habilita, por sí solo, el dictado de una medida que importe restringir integralmente la actividad societaria a fines liquidatorios, ello -claro está- sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera corresponder en el marco del proceso societario o liquidatorio pertinente.

Por lo valorado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Por ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 25/02/2026, la que se confirma, atento a lo considerado. .

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

#### **HÁGASE SABER**

**LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO**

Ante mí:

**FEDRA E. LAGO.**

**Actuación firmada en fecha 28/05/2026**

Certificado digital:  
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:  
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:  
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.